

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 253073333001202300044-01

Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA
S.A. ESP

Demandado: GESTION INTEGRAL CONSULTORES SAS.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Asunto: Resuelve recurso de queja.

El Despacho decide el recurso de queja presentado por la apoderada de la sociedad Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP contra la providencia de 16 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca, en cuanto rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la oficina de cobro coactivo.

Antecedentes

La sociedad Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de \$24.433.080, por concepto de la cláusula penal dispuesta en la parte resolutive de la Resolución No. 227 del 1° de julio de 2022, por medio de la cual la Dirección de Gestión Contractual de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP declaró el incumplimiento definitivo del Contrato de Consultoría EPC-PDA-C-222-2019 y ordenó hacer efectiva la cláusula penal.

Adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal equivalente a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 5 de julio de 2022, fecha en la que cobró firmeza la Resolución 227 del 1 de julio de 2022, hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante auto de 23 de febrero de 2023, declaró su falta de jurisdicción y ordenó enviar el proceso a la Oficina de Cobro Coactivo de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 16 de marzo de 2023, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Contra la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja.

El juzgado de primera instancia mediante providencia de 27 de abril de 2023, negó el recurso de reposición y concedió el de queja ante el superior.

Consideraciones

Marco normativo aplicable

El recurso ordinario de queja se encuentra regulado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso”.

(Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, el recurso ordinario de queja procede ante el superior cuando no se conceda el recurso de apelación, se rechace, se declare desierto o se conceda en un efecto diferente, para que este lo conceda o corrija tal defecto.

Análisis del Despacho

El Despacho declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 16 de marzo de 2023, por las razones que se pasan a exponer.

El juzgado de primera instancia, mediante providencia de 16 de marzo de 2023,

rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, con fundamento en las siguientes razones.

“3.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

No obstante, se observa **presentado de manera extemporánea**, ello como quiera que, el auto que se recurre fue proferido el 23 de febrero de 2023 y notificado **por estado electrónico** el 24 de febrero de 2023.

En esa secuencia, el conteo de los 3 días que señala el artículo 318 del Código General del Proceso, debe efectuarse luego de vencidos los 2 que prescribe el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al haberse realizado la notificación de la providencia por medio de estado electrónico el 24 de febrero de 2023, los 2 días que señala el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 vencieron el 28 de febrero de 2023, momento a partir del cual inició el conteo de los 3 días señalados en el artículo 318 del Código General del Proceso, que emergen fenecidos el 3 de marzo de 2023.

En ese orden, como quiera que el recurso de reposición fue radicado el 6 de marzo de 2023 deviene evidente su extemporaneidad, sin que para este Despacho sea de recibo que la notificación de la providencia se realizó a la abogada el 3 de marzo de 2023, pues si bien en tal fecha la Secretaría del Despacho, atendiendo solicitud realizada por la togada, le remitió el link del expediente digital⁵, tal acto no reemplaza la notificación señalada en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fue realizada en debida forma, según se observa en el archivo «007EnvioEstado24Febrero» en el que se evidencia que en tal fecha, la Secretaría remitió el mensaje de datos que impone el aludido artículo al correo electrónico info@pabonabogados.com.co que se indicó por la apoderada judicial como aquel de notificaciones judiciales en el escrito de demanda.

En esa secuencia, aun cuando en gracia de discusión se aceptara que, como se señaló por la apoderada judicial, le hubiera sido imposible visualizar la providencia en el sitio web de la rama judicial, deviene incontrovertible que a partir del 24 de febrero de 2023, fecha en la que se remitió el mensaje de datos por la Secretaria informando del estado, la apoderada contaba con el conocimiento de que en el proceso en el que obra como representante judicial se había proferido auto de remisión por competencia, pues el cuadro del estado que se remitió como adjunto al mensaje de datos (...)

En ese orden, esperar hasta el 3 de marzo de 2023 para solicitar el acceso al link, para el Despacho emerge en un descuido por parte de la abogada, quien así como hizo la solicitud de acceso a la providencia el 3 de marzo de 2023, pudo petitionar desde el mismo 24 de febrero, acto que no hizo. Por lo anterior, el recurso de reposición se rechazará por extemporáneo.

(...)

3.2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Como puede observarse, el auto que ordena la remisión por competencia no se encuentra dentro de los enlistados como susceptibles del recurso de apelación en el artículo transcrito, por lo que el interpuesto en el presente asunto será rechazado por improcedente.”.

En el recurso de reposición y en subsidio queja, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, sostuvo.

“1. El recurso de reposición se radicó oportunamente.

Señala el Despacho que el recurso de reposición radicado por la suscrita contra el auto proferido el 23 de febrero de 2023 fue extemporáneo, para ello, señala que el día 24 de febrero de 2023 remitió al correo electrónico de la suscrita el estado No. 009 de 2023.

Sin embargo, **lo que omite señalar el Despacho es que, si bien remitió el estado, no adjuntó los autos que se estaban notificando en dicho estado**, y que el micrositio de la rama judicial no tenía habilitado hipervínculo para ingresar a dichos autos, tal como se acreditará a continuación:

- 1) **Constancia de no remisión de los autos objeto de notificación en el correo electrónico remitido por el Despacho el 24 de febrero de 2023.**
- 2) El link que remitió el Juzgado para consultar los estados era el que dirigía al micrositio de la rama judicial, y justamente era este el que no contaba con hipervínculo para los autos del Estado No. 009 de 2023, así:

ESTADOS 2023	
ENERO	
ESTADO N° 001	AUTOS
ESTADO N° 002	AUTOS
ESTADO N° 003	AUTOS
ESTADO N° 004	AUTOS
ESTADO N° 005	AUTOS
ESTADO N° 006	AUTOS
ESTADO N° 007	AUTO
ESTADO N° 008	AUTOS
ESTADO N° 009	AUTOS

Puede observarse de forma clara que a diferencia de los estados del 001 al 008, que se visualizan en color azul, el estado No. 009 se visualiza en negro, pues no contaba con hipervínculo para acceder a los autos que se estaban notificando en dicha oportunidad.

Fue esto lo que motivó a la suscrita a radicar el 2 de marzo de 2023, estando dentro de los 5 días siguientes a la remisión del estado por correo electrónico, una solicitud de remisión del auto, dados los problemas que presentaba el micrositio del Juzgado a efectos de ejercer el derecho de defensa, contradicción y debido proceso. Como respuesta a la solicitud anterior, el Despacho ese mismo día remitió el expediente digital, y, por ende, el auto que hasta ese momento no se había visualizado por las partes. Por ende, solo hasta ese momento el Despacho debe realizar la contabilización de términos para interponer recursos ordinarios. (...).”

Las actuaciones que se deben tomar en consideración para resolver sobre el presente recurso son las siguientes.

- i) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante auto de 23 de febrero de 2023, declaró su falta de jurisdicción y ordenó enviar el proceso a la Oficina de Cobro Coactivo de la sociedad Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP.
- ii) Esta decisión fue notificada por estado electrónico No. 9 del 24 de febrero de 2023 (expediente electrónico, archivo 007.EnvioEstado24Febrero.pdf, pág. 1).
- iii) La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó el 6 de marzo de 2023 recurso de reposición y, en subsidio, apelación.
- iv) El juzgado de primera instancia, en providencia de 16 de marzo de 2023, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y rechazó por improcedente el recurso de apelación.
- v) Contra la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja.

El recuento anterior permite apreciar que contra la providencia de 23 de febrero de 2023, que declaró la falta de jurisdicción y ordenó enviar el proceso a la Oficina de Cobro Coactivo de la sociedad Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP., la parte actora presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación el 6 de marzo de 2023.

Revisado el expediente, se observa que la sociedad Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP fue notificada del auto del 23 de febrero de 2023 mediante estado electrónico del 24 de febrero de 2023, como se observa en el mensaje de datos enviado desde la cuenta de correo jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, hacia la dirección electrónica suministrada por la parte actora para notificaciones info@pabonabogados.com.co

Exp. No. 253073333001202300044-01
 Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 Asunto: Resuelve recurso de queja

ESTADO N° 009 DE 24 DE FEBRERO DE 2023

Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Girardot
 <jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Vie 24/02/2023 8:00 AM

<renepil@hotmail.com>;renepi1@hotmail.com <renepi1@hotmail.com>;info@pabonabogados.com.co
 <info@pabonabogados.com.co>;christian1abogado@gmail.com <christian1abogado@gmail.com>

1 archivos adjuntos (42 KB)

juzgado administrativo administrativo oral 001 girardot_24-02-2023.pdf;

Girardot, 24 de febrero de 2023.

Respetados Doctores:

Dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, adjunto el **ESTADO N° 008 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023**, para los efectos legales pertinentes. El mencionado ESTADO Y LOS AUTOS EN EL NOTIFICADOS PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL LINK:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/180?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTA: COMO QUIERA QUE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL SE ENCUENTRA CON FALLAS, Y A LA FECHA NO SE HA LOGRADO PUBLICAR EN EL MICROSITIO EL ESTADO QUE HOY SE NOTIFICA, SE ADJUNTA EL AUTO CON EL FIN QUE LAS PARTES CONOZCAN DE ESTE.

Se verificó por parte de este Despacho que el *link* suministrado en el referido mensaje de datos ([https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/180?](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/180?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

[p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/180?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)), remite a la página de la Rama Judicial en la que se puede visualizar el contenido de los estados electrónicos y de los autos proferidos por el juzgado de primera instancia, entre otros, la providencia objeto de impugnación.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la parte actora en el sentido de afirmar que se desconocieron sus derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, toda vez que si bien no se adjuntó el auto de 23 de febrero de 2023 con la notificación del estado electrónico se remitió el *link* que lo contenía, esto es: tuvo conocimiento de la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el auto del 23 de febrero de 2023, fue notificado mediante estado electrónico el 24 de febrero de 2023, el plazo de tres (3) días para interponer los recursos ordinarios, según los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, feneció el 1 de marzo de 2023.

Por su parte, la sociedad actora presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, el 6 de marzo de 2023, es decir, en forma extemporánea.

En este orden de ideas, al haberse presentado en forma extemporánea el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, no es procedente estudiar este último de fondo.

Advierte el Despacho que el juzgado de primera instancia resolvió rechazar el recurso de apelación por improcedente, en lugar de hacerlo porque fue presentado en forma extemporánea, como ocurrió con el recurso de reposición.

En consecuencia, comparte la decisión de rechazo, pero por los motivos indicados.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca, el 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-516-NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01381 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MARCELO GÓMEZ SADA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA UN REGISTRO MARCARIO
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **MARCELO GÓMEZ SADA**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(…) Que declare la nulidad de la Resolución No. 16156 de 30 de marzo de 2023 proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 75115 del 24 de noviembre de 2020, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la misma entidad y, negó el registro de la marca ENVIA.COM LOGISTICS (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en las clases 35 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza a nombre de Marcelo Gómez.

Que, como consecuencia de la nulidad decretada, restablezca el derecho de Marcelo Gómez en el sentido de ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio (“SIC”), confirmar la concesión de la marca ENVIA.COM LOGISTICS (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en las clases 35 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza a nombre de Marcelo Gómez.

Que, como consecuencia de la nulidad decretada, ordene a la SIC la publicación de la sentencia proferida en este proceso en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Que ordene a la SIC dictar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del fallo, la Resolución correspondiente mediante la cual adopte las medidas necesarias para cumplir la decisión que adopte el Tribunal, de conformidad con el artículo 192 del CPACA. (...).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó un registro marcario (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Así mismo, advierte este Tribunal procedente la vinculación en calidad de tercero interesado, **COLVANES SAS** quien presentó la oposición al registro de la marca mixta ENVIA.COM LOGISTICS.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

1. la Resolución No. 16156 del 30 de marzo de 2023 que se demanda, resuelve el recurso de apelación y culmina la actuación administrativa, por ende, en su contra no procede recurso alguno (págs. 66 a 106 archivo 02).

2. De otra parte, obra en el expediente la constancia de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría Séptima Judicial II para asuntos administrativos (pág. 62 a 64 archivo 02).

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 16156 del 30 de marzo de 2023, fue notificada el 2 de mayo de 2023 (pág. 110 archivo 01), por lo que el término de los cuatro meses iniciaba desde el día siguiente y culminaba el 3 de septiembre de 2023.

Sin embargo, la solicitud de la conciliación extrajudicial fue presentada el 28 de agosto de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta que se emitiera la constancia de no acuerdo, esto es, el 19 de octubre de esta anualidad. Por lo que la demandada contaba con cinco días para presentar la demanda, esto es, hasta el 24 de octubre de esta anualidad.

En ese orden de ideas, la demanda fue presentada el 20 de octubre de 2023, esto es dentro del término oportuno, se concluye que en el *sub-lite* no operó la caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** Conforme (pág.2 a 3 archivo 02), el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de la Resolución No. 16156 del 30 de marzo de 2023.
- II.) La **Designación de las partes y sus representantes**. (págs.3 y 4 archivo 1).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 3 y 4 archivo 1).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (págs. 5 a 12 archivo 1)
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (págs. 13 a 64 archivo 1).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 66 del documento 1).

- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (pág. 68 archivo 1).
- VIII.) *Pruebas en su poder* (archivo 02 y 3)
- IX.) *Anexos obligatorios* (archivo 2 y 3)
- X.) *Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones de la Superintendencia* (archivo 5)

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por MARCELO GÓMEZ SADA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en condición de tercero con interés a la sociedad COLVANES SAS conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al tercero con interés la sociedad COLVANES SAS, al delegado agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-518-NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 01365- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	SANITAS E.P.S
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRESS
TEMAS:	RECOBROS DE SERVICIOS DE SALUD.
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

SANITAS E.P.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en el que pretende:

“(...) PRINCIPALES:

4.1. Se declare la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la causación de los perjuicios en modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS, con ocasión del daño antijuridico derivado del rechazo infundado de doscientos sesenta y nueve (269) recobros con trescientos tres (303) ítems, resultado de la cobertura y suministro del medicamento Keppra (en diferentes presentaciones), NO incluido en el Plan Obligatorio de Salud, POS, o no costado por la Unidad de Pago por Capitación UPC, que ascienden a la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (\$ 71.723.232) y que se discriminan así:

(...) cuadro visible en la página 10(..)

4.2 De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES en la modalidad de indemnización del daño emergente, el reconocimiento y pago a

favor de EPS Sanitas de la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$71.723.232) correspondientes a los doscientos sesenta y nueve (269) recobros con trescientos tres)303= ítems, descritos.

4.3 Se declare la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a E.P.S. Sanitas que ascienden a la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$7.172.323) por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidos del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10 %) del valor de las mismas.

4.4 Conforme a la declaración anterior, se condene a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a título de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS Sanitas a la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$7.172.323)

4.5 EN la modalidad de lucro cesante, se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, intereses moratorios, sobre el monto de que trata la pretensión primera y segunda, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6 Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.. (...)

Pretensión Subsidiaria

4.7 en el evento que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas, se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la accionante.”

En principio, la demanda fue repartida al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá quien mediante auto de 22 de febrero de 2022 la remitió a los Juzgados Administrativos en ocasión a lo dispuesto en el Auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, en el que dirimió que estas clases de asuntos deben ser conocidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

II CONSIDERACIONES

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en las que se distribuyen el conocimiento de los asuntos entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos atendiendo los factores objetivo, subjetivo, funcional, cuantía y territorial.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la competencia por razón de la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, según la estimación

razonada hecha por el actor; sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los que se reclamen.

En igual forma, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomarán frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella; así mismo, cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la de mayor valor.

Ahora bien, los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, consagran la competencia por razón de cuantía de los Tribunales y Juzgados Administrativos en primera instancia, sobre asuntos en que se dirima el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual forma en el numeral 3 del artículo 155 ibidem, se establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, la entidad demandante estima de forma razonada la cuantía por la suma de setenta y ocho millones ochocientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta y cinco (\$78.895.555) pesos; suma que no excede a los 500 salarios mínimos vigentes para el año 2023¹, siendo competente para conocer de estos asuntos los Juzgados Administrativos.

¹ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte (\$1.160.000); lo que concluye que el Tribunal será competente para estudiar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto asuntos que asciendan al valor de quinientos ochenta millones de pesos que corresponde a 500 smlmv.

De otra parte, se tiene que los actos administrativos se expidieron en la ciudad de Bogotá; así mismo el domicilio de las entidades demandadas se encuentran en la mencionada ciudad, siendo los competentes para conocer del presente asunto (por factor territorial conforme lo previsto en el numeral 2 artículo 156 CPACA) los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, debe recordarse que el artículo 5 del acuerdo PSAA- 06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma forma en que se divide la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

*“(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho (…)”.

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

***“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***“(…) SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

***1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.** (…)*

En este orden, y teniendo en cuenta la providencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 20 de abril de 2023, en la que dispuso que estas controversias que fueron originadas en la jurisdicción laboral deben ser conocidas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme su naturaleza corresponde ser conocida por la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo tanto, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarará que esta Corporación no cuenta con la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Primera.

Finalmente, se aclara que el examen en este caso se ha limitado a establecer si esta Corporación es competente para dirimir el presente asunto, por lo que las

demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del asunto en primera instancia.

SEGUNDO. Previas las anotaciones del caso, **REMÍTIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -**Sección Primera** reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-505 NYRD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2023 01164 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ANHEUSER-BUSCH INBEV S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: RESUELVE SOBRE LA CONCESIÓN RECURSO DEL REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre la concesión del recurso de reposición en subsidio presentado por la entidad demandante en contra del auto inadmisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **ANHEUSER-BUSCH INBEV S.A.** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución número 74227 de 2022, emitida por el Director de Signos Distintivos de la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se negó el registro de la marca nominativa “AB INBEV A FUTURE WITH MORE CHEERS” en clases 32 y 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

Segunda: Que se declare la nulidad de la Resolución número 17145 de 2023, expedida por el Superintendente Delegado Encargado de la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se confirmó la negación del registro de la marca nominativa “AB INBEV A FUTURE WITH MORE CHEERS” en clases 32 y 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

Tercera: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder a mi prohijada el registro de la marca nominativa “AB INBEV A FUTURE WITH MORE CHEERS” en clases 32 y 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

Cuarta: Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio a publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la Sentencia proferida en desarrollo del presente proceso.

Quinta: Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada”

La demanda fue inadmitida el 29 de septiembre de 2023, a fin de que el actor acredite que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En escrito de 10 de octubre de 2023, el actor presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que inadmite la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por los artículos 61 de la Ley 2080 de 2021 establecen que:

“(…) Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto No. 2023-09-465 de 29 de septiembre de 2023 que inadmitió la demanda, teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 242 citado, es claro que contra este procede el recurso de reposición.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

*“(…) Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto No. 2023-09-465 de 29 de septiembre de 2023, fue notificado por anotación en estado el 3 de octubre de esta anualidad¹, por lo que el término de los tres días establecidos en el artículo 318 referido iniciaban el día siguiente y culminaban el 6 de octubre de esta anualidad.

Sin embargo, el actor presentó el recurso de reposición en subsidio apelación, el 10 de octubre de 2023 (archivo 12); esto es, después de que venciera el término oportuno para su radicación, siendo procedente rechazar el mismo por

¹ Plataforma Samai

extemporáneo².

2.3. Procedencia del recurso de apelación.

Por su parte el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece las causales taxativas en las que las providencias emitidas en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación.

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.***
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.***
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
- 6. El que niegue la intervención de terceros.***
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...) ” (subrayado y negrilla fuera de texto).***

En este orden, se advierte que el artículo 243 señala de forma taxativa contra que autos procede el recurso de apelación, entre los cuales, está contra aquel que rechace la demanda. No obstante, de la revisión y análisis integral del artículo referido no se encuentra enlistado que el recurso de alzada proceda contra el auto inadmisorio de la demanda.

Siendo así y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del CPACA, contra la providencia que inadmite la demanda solo procede el recurso de reposición; razón por la cual, se rechazará por improcedente el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por el extremo actor en contra de la providencia de 29 de septiembre de 2023, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el extremo actor en contra de la providencia de 29 de septiembre de 2023, que inadmitió la demanda conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia por secretaría se ingresarán las

² Constancia secretarial “ Ingresa al despacho del DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN, el medio de control citado en la referencia, informando que se allego por el abogado José Roberto Herrera Díaz, apoderado de Anheuser-Busch InBev S.A., interponiendo fuera de tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio N° 2023-09-465-NYRD del 29 de septiembre de 2023, notificado por estado del día 3 de octubre de 2023 que inadmitió la demanda.

Se advierte que no se allego escrito subsanando los defectos anunciados. (archivo “13. INFORME”)

diligencias al despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-515 NYRD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 001292 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	RAPPI SAS
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **RAPPI S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en la que invoca las siguientes pretensiones:

*“(…) Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución de Sanción, por medio de la cual la Dirección resolvió imponer a Rappi una multa de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (COP \$ 1.245.000.000)**, toda vez que dicho acto administrativo adolece de falsa motivación, expedición irregular, infracción de las normas en las que debía fundamentarse y desconoce el derecho de defensa que le asiste a la Compañía*

Pretensión Segunda:

*Que, como consecuencia de lo anterior, se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución de Apelación, por medio de la cual la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor resolvió el Recurso de Apelación y confirmó en todas sus partes la Resolución de Sanción.*

Pretensión Tercera:

*Que, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENE** a la SIC a pagar a Rappi la suma de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (COP \$ 1.245.000.000)**, por concepto de la suma que la Compañía se vio obligada a pagar como consecuencia de la Resolución de Sanción y la Resolución de Apelación. Esta suma deberá ser indexada al momento del pago efectivo.*

Pretensión Cuarta:

Que se CONDENE a la SIC al pago de las costas y agencias en derecho. (...)"

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 22 al carecer de cuantía y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue el **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el particular afectado fue **RAPPI S.A.S** de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.-Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2.-Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra la Resolución No. 10098 de 3 de marzo 2022¹, procedía el recurso de reposición en subsidio de apelación. La entidad demandante presentó el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 12996 de 16 de marzo de 2023.
- ii) De otra parte, reposa en el expediente, la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Sexto Judicial II para asuntos administrativos.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de conciliación extrajudicial que trata el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, se tiene que la Resolución No. 12996 de 2023 que culminó la actuación administrativa fue notificada el 16 de marzo de 2023 (página 6 del archivo 06), por lo que el término de los cuatro meses inició desde el día siguiente y culminaba el 17 de julio de esta anualidad.

Sin embargo, la actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de junio de 2023 suspendiendo el término de caducidad hasta el día en que se emitió la constancia de no acuerdo el 20 de septiembre de esta anualidad (anexo 3 Constancia de Conciliación), así las cosas, el plazo para presentar este medio de control era hasta el 7 de octubre de la presente anualidad.

Así las cosas, como la demanda fue presentada el 3 de octubre de 2023 (archivo 04), se tiene que en el sub-lite no operó la caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas.** Conforme (págs. 2 a 3 archivo 01)
- II.) **Los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.** Conforme (págs. 7 a 60 archivo 01).

¹ <https://drive.google.com/file/d/1GJcHEgFmVkJSEdJScKvTDTDCSaBqLknw/view>

- III.) La *designación de las partes y sus representantes*. Conforme (págs. 1 archivo 01).
- IV.) Las *pretensiones expresadas de forma clara y por separado*. Conforme (págs. 6 y 7 archivo 01)
- V.) La *estimación razonada de la cuantía*, Conforme (pág. 5 archivo 01)
- VI.) La *petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder* Conforme (pág. 61 archivo 01”)
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica* (pág. 62 archivo 01”)
- VIII.) Remisión de la demanda y anexos al correo electrónico de la autoridad accionada. Conforme (archivo 04)

Empero, incumple con las siguientes formalidades:

- i.) ***Poder debidamente otorgado.*** Si bien dentro del enlace relacionado por la demandante se incorporan algunas pruebas documentales y anexos, no es posible descargar ni visualizar el archivo “Anexo 1- Poder especial”

Por lo anterior, deberá remitir en documento en formato PDF el poder que le fue conferido al doctor David Toro Ochoa para representar en la presente causa a la empresa demandante Rappi S.A.S.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por RAPPI SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-480 NYRD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 01255 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	MERLY JOHANNA TOVAR LONDOÑO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
TEMAS:	ACTO QUE EXCLUYE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

La señora **MERLY JOHANNA TOVAR LONDOÑO**, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, donde pretende.

“1. Con base en los anteriores hechos solicito a los Honorables Magistrados DECLARAR LA NULIDAD del Acto Administrativo, oficio de abril 2023, que excluyó a mi mandante MERLY JOHANA TOVAR LONDOÑO del concurso de mérito de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia código OPEC 184714 para el puesto de DOCENTE DIRECTIVO NO RURAL.

*2. A manera de Restablecimiento del derecho se ordene:
LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dejar sin efecto los Acto Administrativo donde se dispuso la exclusión de MERLY JOHANA TOVAR LONDOÑO, identificada con la cédula 43.205.696 EN EL PROCESO DE CONCURSO DE MERITO código OPEC 184714 para el puesto de DOCENTE DIRECTIVO NO RURAL.*

SUBSIDIARIA

Solicito que en el evento de requerirse, atendiendo el principio de transparencia y por el derecho a la igualdad, se SUSPENDA EL CONCURSO DE MERITO código OPEC 184714 para el puesto de DOCENTE DIRECTIVO NO RURAL, hasta que se resuelva la SOLICITUD de la docente MERLY JOHANA TOVAR LONDOÑO, identificada con la cédula 43.205.696, en el sentido de REVISAR LA FECHA DE INGRESO DE LA DOCUMENTACION A LA PLATAFORMA SIMO, en la cual se puede observar que mi mandante cumple con todos los requisitos establecidos para el citado concurso, especialmente la experiencia de más de 17 años certificada por la Secretaria de Educación y Cultura de Antioquia, SEDUCA.”

I. CONSIDERACIONES

1.1 Competencia

Revisada la naturaleza y el contenido de la demanda, las pretensiones van dirigidas a controvertir la legalidad de actos administrativos que excluyen a la accionante de un proceso de selección para ocupar la vacante identificada OPEC 184714 para el puesto docente directivo no rural dentro de la convocatoria No.2150 a 2237 de 2021,2316,2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Ahora bien, ya que los actos que se expiden dentro de los procesos de selección no son emitidos a raíz de una vinculación entre el ciudadano y una entidad estatal (que no provengan de un contrato de trabajo) pero a su vez, su finalidad es la de proveer cargos públicos, ha sido punto de discusión sobre que sección debe conocer estos asuntos debido a su naturaleza conforme lo consagra el Acuerdo 58 de 1999, a saber:

“(…) ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES

Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

“(…) Sección Primera

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.*
- 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4. Las controversias en materia ambiental.*
- 5. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.*
- 6. <Numeral modificado por el artículo 1 del Acuerdo 15 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las apelaciones contra las providencias susceptibles de ese recurso en que se dicten por los Tribunales Administrativos en primera instancia en las acciones de cumplimiento.*

- 8. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.*

Sección Segunda

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.**
- 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.(…)”*

Al respecto, la subsección “A” de la sección primera de esta Corporación al resolver un conflicto de competencia¹, resolvió:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A M.P Luis Manuel Lasso Lozano Erad. 25000231500020210029200

“En el caso bajo estudio, el medio de control se interpuso con el fin de controvertir la legalidad de Resolución N°. 425 del 11 de septiembre de 2020, “Por la cual se reanuda el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá D.C. y se modifica el Artículo 6° de la Resolución 133 de 2020.”.

Una vez revisado el acto referido, se advierte que en el mismo se dispuso: reanudar el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá de Bogotá D.C. convocado mediante la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020 (artículo 1), modificar el cronograma del desarrollo del concurso de méritos (artículo 2) y la vigencia de la resolución (artículo 3), acto expedido por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C.

Así las cosas, se observa que el acto administrativo demandado tiene un carácter laboral, pues tiene por finalidad proveer un empleo público a través de un concurso de méritos, asunto que en distintas ocasiones ha sido asumido por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, debido a la naturaleza laboral de la materia, tal 5 Exp. 250002315000202100292 00 Demandante: Ángela Mayerly Cañizalez Cáceres Conflicto de competencias como se puede observar en los procesos 110010325000201800373 001 y 11001- 03-25-000-2016-01017-002.

En este orden, se acoge la postura de la subsección “A” de la Sección Primera de este Tribunal, ya que, si bien la demandante no se encuentra vinculada en propiedad con la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo que la excluyó del proceso de selección, es precisamente, que esta pueda participar en la convocatoria para que, eventualmente y de acuerdo con su puntaje obtenido, pueda ostentar la vacante OPEC 184714, por lo que se concluye que la resolución demandada se encuentra inmersa en una naturaleza meramente laboral.

Señalada la anterior precisión y teniendo en cuenta que la naturaleza del presente asunto es meramente laboral y que el numeral 2 del artículo 155 dispone que es competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia aquellos litigios que versen sobre “la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)” son dichos estrados judiciales quienes tienen competencia para dirimir este asunto.

Por lo anterior, se declarará que la Sección Primera del Tribunal Administrativa de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto y por ende se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (Reparto) conforme lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, se aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor funcional, por lo que las demás cuestiones incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Segunda para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-479-NA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 01113 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ABSOLUTA
ACCIONANTE:	LICORES SAN MIGUEL S.A. LIC MIGUEL
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO QUE CONCEDE UN REGISTRO
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **LICORES SAN MIGUEL S.A. LIC MIGUEL** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ABSOLUTA** consagrada en el artículo 108 de la Decisión 486 del 2000, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

PRETENSIONES

Solicitamos al Honorable Tribunal que en sentencia definitiva declare las siguientes pretensiones:

2.1. Primer grupo de pretensiones asociadas con la nulidad en contra de la Resolución N.° 10125

2.1.1. Primera principal

Se declare la nulidad de las Resolución N.° 10125 del 7 de diciembre de 1988, expedida por la SIC, por medio de la cual se concedió el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 33, con certificado N°124917, a VINICOLA SAN MIGUEL LTDA.

2.1.2. Primera consecencial

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión principal, se le ordene a la SIC cancelar el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 33 con certificado N.° 124917, a LICORES LA EXCELENCIA

2.1.3. Segunda consecencial

Que como consecuencia de la procedencia de las anteriores pretensiones se le ordene a la SIC publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.

2.1.4. Tercera consecuencial

Que, como consecuencia de la procedencia de las pretensiones principales, se condene en costas a la SIC y a LICORES LA EXCELENCIA como entidad demandada y al tercero interesado.

2.2. Segundo grupo de pretensiones asociadas a la nulidad de la Resolución N.º 27111

2.2.1. Pretensiones consecuenciales al primer grupo de pretensiones asociadas con la nulidad en contra de la Resolución N.º 10125
Que como consecuencia de la procedencia del primer grupo de pretensiones, relacionadas con la nulidad del Registro N.º 10125, se declare la nulidad de la Resolución N.º 27111 del 27 de mayo de 2015, expedida por la SIC, por medio de la cual se concedió registro de marca “SAN MIGUEL” (mixta) para identificar productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, en el marco del expediente administrativo N.º 14254376.

2.2.2. Segunda

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión primera, se ordene a la SIC revocar la Resolución N.º 27111 del 27 de mayo de 2015 y, por consiguiente, cancelar el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 32 con certificado de registro N.º 519319, registrada a nombre de LICORES LA EXCELENCIA.

2.2.3. Tercera
2.2.4. Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión primera, se ordene a la SIC revocar la Resolución N.º 27111 del 27 de mayo de 2015 y, por consiguiente, cancelar el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 32 con certificado de registro N.º 519319, registrada a nombre de LICORES LA EXCELENCIA.

2.2.5. Cuarta

Que, como consecuencia de la procedencia de las pretensiones principales, se condene en costas a la SIC y a LICORES LA EXCELENCIA como entidad demandada y al tercero interesado.

2.3. Pretensiones subsidiarias relacionadas con la nulidad de la Resolución N.º 27111

2.3.1. En caso de encontrarse que la conexión entre el registro 124917, correspondiente a la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en la clase 33, y el registro 519319, correspondiente a la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en la clase 32 no configura la nulidad de la Resolución N.º 27111, de forma subsidiaria solicitamos que se declare la nulidad de la Resolución N.º 27111 del 27 de mayo de 2015, expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la SIC, por medio de la cual se concedió registro de marca “SAN MIGUEL” (mixta) para identificar productos comprendidos en la clase 32.

2.3.2. Segunda consecuencial

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión subsidiaria, se ordene a la SIC revocar la Resolución N.º 27111 del 27 de mayo de 2015 y, por consiguiente, cancelar el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 32 con certificado de registro N.º 519319, registrada a nombre de LICORES LA EXCELENCIA.

2.3.3. Tercera consecuencial

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión subsidiaria, se ordene a la SIC revocar la Resolución N.º 27111 del 27 de mayo de 2015 y, por consiguiente, cancelar el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 32 con certificado de registro N.º 519319, registrada a nombre de LICORES LA EXCELENCIA.

2.3.4. Cuarta consecuencial

Que, como consecuencia de la procedencia de las pretensiones subsidiaria, se condene en costas a la SIC y a LICORES LA EXCELENCIA como entidad demandada y al tercero interesado.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 6 de septiembre de 2023 y notificada mediante anotación en estado de 7 de septiembre de esta anualidad, así las cosas, el escrito de subsanación fue remitido el 14 de septiembre de 2023, esto es, dentro del término oportuno¹

II. CONSIDERACIONES

En auto interlocutorio de 6 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que el actor corrigiera los siguientes yerros.

- (i) Allegar el poder que le fue conferido al profesional del derecho para actuar en la presente causa.
- (ii) Adecuar el medio al de nulidad absoluta de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Decisión 486 de 2000; referir los hechos; fundamentos de derechos y pretensiones y petición de pruebas, únicamente respecto la legalidad de la Resolución No. 10125 de 7 de diciembre de 1998
- (iii) Remitir el certificado de existencia y representación legal de la empresa “Licores la Excelencia Ltda”.

(i) Aptitud formal de la demanda

En este orden, se advierte que en el escrito de subsanación fue remitido el poder que le fue conferido al doctor Juan Felipe Sánchez para actuar en la presente causa, así mismo, el actor adecuó los hechos, los fundamentos y pretensiones del demandante respecto la legalidad Resolución No. 10125 de 7 de diciembre de 1998.

Como pretensiones relacionó las siguientes:

“(…) 2.1 Primera principal

Se declare la nulidad absoluta de las Resolución N.º 10125 del 7 de diciembre de 1988, expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la SIC, por medio de la cual se concedió el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 33, con certificado N.º 124917, a VINICOLA SAN MIGUEL LTDA.

¹ Informe Srecretarial

2.1.2 Primera consecuencial

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión principal, se le ordene a la SIC cancelar el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 33 con certificado N. ° 124917, a LICORES LA EXCELENCIA.

2.1.3 Segunda consecuencial

Que como consecuencia de la procedencia de las anteriores pretensiones se le ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la SIC publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.

2.1.4 Tercera consecuencial

Que, como consecuencia de la procedencia de las pretensiones principales, se condene en costas a la SIC como entidad demandada, y a LICORES LA EXCELENCIA como tercero interesado (...)

Por último, fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la empresa “*Fabrica de Licores la Excelencia Ltda*” que relaciona como dirección electrónica autorizada de dicha empresa para recibir notificaciones judiciales **ronsanmiguel89@hotmail.com** (págs.69 a 75 archivo 06).

Así las cosas, como los defectos notados fueron subsanados, se observa que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD ABSOLUTA** instaurado por La sociedad **LICORES SAN MIGUEL S.A, LIC MIGUEL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en condición de tercero con interés a la sociedad **FÁBRICA DE LICORES LA EXCELENCIA LTDA**, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al tercero con interés la sociedad **FÁBRICA DE LICORES LA EXCELENCIA LTDA**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-517-NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 01070 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ORTEGA BERMÚDEZ
ACCIONADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS:	NULIDAD DE FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARLOS ORTEGA BERMÚDEZ**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

“(...) Que se declare la nulidad del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca, mediante el cual se emitió Fallo de condena con responsabilidad fiscal en contra de Juan Carlos Ortega Bermúdez dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-01067 por los hechos 1 y 2 - así denominados en el proceso por las siguientes sumas de dinero:

a. En cuantía de trescientos cincuenta y dos millones treinta y siete mil ciento sesenta y un pesos M/cte. (\$352.037.161) por el HECHO 1.

b. En cuantía de doscientos ochenta millones cuatrocientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos M/cte. (\$280.419.885) por el HECHO 2.

Que se declare la nulidad del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 Perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal por medio del cual se resolvió el Grado de Consulta y los recursos de reposición y apelación presentados en contra del Fallo N° 005 del 28 de octubre de 2022, el cual decidió confirmar.

Que como consecuencia de la nulidad de que sea declarada de dichos Actos Administrativos sean decretadas las siguientes “pretensiones de restablecimiento y condena”

Se solicita declarar las siguientes pretensiones de condena en contra de la parte Demandada:

- Principales

1. Que se ordene retirar el reporte de a Juan Carlos Ortega del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República como consecuencia de la condena impuesta por medio del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 de la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R.

2. Que se restablezca a Juan Carlos Ortega B en su cargo de Secretario General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Estado, al cual se vio en la obligación de renunciar como consecuencia de su reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República una vez le fuera negada la Acción de Tutela contra el Fallo condenatorio de carácter fiscal dictado en su contra a través del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y el Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 Perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal que lo confirmó.

3. Que se ordene a la CGR el pago de todos los salarios y prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir derivadas del ejercicio de su cargo como Secretario General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Estado, al cual se vio obligado a renunciar como consecuencia de su reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, como consecuencia de la condena impuesta por medio del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 de la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R., hasta el día en que sea restablecido en el ejercicio de su cargo.

4. Que se condene a la CGR a la indemnización que el Despacho determine con ocasión de:

(i) Los perjuicios morales con origen en el hecho de haber sido vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal y fallado en su contra arbitraria e ilegalmente en forma ajena a la Constitución y la ley, condenándolo al pago de seis cientos treinta y dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil cuarenta y seis pesos (\$ 632.457.046) M/cte, como consecuencia de la condena impuesta por medio del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 de la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R.

(ii) La pérdida de su empleo como Secretario General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Estado al cual se vio obligado a renunciar como consecuencia de su reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, la cual le ha generado la pérdida de sus ingresos base de su sostenimiento personal y familiar con serias afectaciones emocionales y morales.

5. Que se ordene a la CGR al pago de las costas, gastos ya agencias en derecho a que hubiere lugar con ocasión de la presentación y adelantamiento del presente proceso de medio de control y restablecimiento del derecho con indemnización de perjuicios.

SUBSIDIARIA 1

1. En el evento de que no fuere posible para cuando sean despachadas favorablemente en su favor las pretensiones declarativas y de condena principales, que se ordene a la Contraloría General de la República -Gerencia Departamental de Arauca y Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R - el pago de todos los salarios y prestaciones laborales y sociales que hubiera recibido como pago de sus salarios en el ejercicio de su cargo como Secretario General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Estado al cual tuvo que renunciar como consecuencia de su reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República como consecuencia de la condena impuesta por medio del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 de la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R, hasta el día en que Juan Carlos Ortega Bermúdez adquiera la calidad de pensionado atendiendo su actual calidad de pre- pensionado en razón de su edad actual de 60 años, con base en el salario actual del mismo y sus actualizaciones anuales decretadas por el Gobierno Nacional, con base en la certificación que expida el Representante Legal de esa Entidad para el momento de la condena en su favor.

SUBSIDIARIA 2.

2. Que se condene al pago de la indemnización a título de pérdida de la oportunidad, por una suma equivalente indexada con el alza decretada por el Gobierno Nacional, de una suma equivalente a todos los salarios y prestaciones laborales y sociales derivadas del ejercicio de su cargo como Secretario General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Estado, al cual se vio obligado a renunciar como consecuencia de su reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, como consecuencia de la condena impuesta por medio del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 de la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R hasta el día en que Juan Carlos Ortega Bermúdez adquiera la calidad de pensionado atendiendo su actual calidad de pre- pensionado en razón de su edad actual de 60 años, con base en el salario actual del mismo y sus actualizaciones anuales decretadas por el Gobierno Nacional, con base en la certificación que expida el Representante Legal de esa Entidad para el momento de la condena en su favor. (...)”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días a fin de que se aportará el poder que le fue conferido al Dr. Juan Carlos Calvo Ospina para representar al demandante en el presente asunto.

En cumplimiento del anterior, el actor anexó en el escrito de subsanación el mencionado poder (pág.6 a 7 archivo 20), siendo procedente reconocer personería al Dr. Juan Carlos Calvo Ospina para representar los intereses del demandante en el presente asunto.

Así las cosas, toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JUAN CARLOS ORTEGA BERMÚDEZ** en contra del **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2023-10-208 NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01070 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ORTEGA BERMÚDEZ
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: NULIDAD DE FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARLOS ORTEGA BERMÚDEZ**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

“(…) Que se declare la nulidad del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca, mediante el cual se emitió Fallo de condena con responsabilidad fiscal en contra de Juan Carlos Ortega Bermúdez dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-01067 por los hechos 1 y 2 - así denominados en el proceso por las siguientes sumas de dinero:

a. En cuantía de trescientos cincuenta y dos millones treinta y siete mil ciento sesenta y un pesos M/cte. (\$352.037.161) por el HECHO 1.

b. En cuantía de doscientos ochenta millones cuatrocientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos M/cte. (\$280.419.885) por el HECHO 2.

Que se declare la nulidad del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 Perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal por medio del cual se resolvió el Grado de Consulta y los recursos de reposición y apelación presentados en contra del Fallo N° 005 del 28 de octubre de 2022, el cual decidió confirmar.

Que como consecuencia de la nulidad de que sea declarada de dichos Actos Administrativos sean decretadas las siguientes “pretensiones de restablecimiento y condena”

Se solicita declarar las siguientes pretensiones de condena en contra de la parte Demandada:

- Principales

1. Que se ordene retirar el reporte de a Juan Carlos Ortega del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República como consecuencia de la condena impuesta por medio del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 de la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R.

2. Que se restablezca a Juan Carlos Ortega B en su cargo de Secretario General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Estado, al cual se vio en la obligación de renunciar como consecuencia de su reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República una vez le fuera negada la Acción de Tutela contra el Fallo condenatorio de carácter fiscal dictado en su contra a través del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y el Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 Perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal que lo confirmó.

3. Que se ordene a la CGR el pago de todos los salarios y prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir derivadas del ejercicio de su cargo como Secretario General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Estado, al cual se vio obligado a renunciar como consecuencia de su reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, como consecuencia de la condena impuesta por medio del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 de la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R., hasta el día en que sea restablecido en el ejercicio de su cargo.

4. Que se condene a la CGR a la indemnización que el Despacho determine con ocasión de:

(i) Los perjuicios morales con origen en el hecho de haber sido vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal y fallado en su contra arbitraria e ilegalmente en forma ajena a la Constitución y la ley, condenándolo al pago de seis cientos treinta y dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil cuarenta y seis pesos (\$ 632.457.046) M/cte, como consecuencia de la condena impuesta por medio del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 de la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R.

(ii) La pérdida de su empleo como Secretario General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Estado al cual se vio obligado a renunciar como consecuencia de su reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, la cual le ha generado la pérdida de sus ingresos base de su sostenimiento personal y familiar con serias afectaciones emocionales y morales.

5. Que se ordene a la CGR al pago de las costas, gastos ya agencias en derecho a que hubiere lugar con ocasión de la presentación y adelantamiento del presente proceso de medio de control y restablecimiento del derecho con indemnización de perjuicios.

SUBSIDIARIA 1

1. En el evento de que no fuere posible para cuando sean despachadas favorablemente en su favor las pretensiones declarativas y de condena principales, que se ordene a la Contraloría General de la República -Gerencia Departamental de Arauca y Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R - el pago de todos los salarios y prestaciones laborales y sociales que hubiera recibido como pago de sus salarios en el ejercicio de su cargo como Secretario General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Estado al cual tuvo que renunciar como consecuencia de su reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República como consecuencia de la condena impuesta por medio del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 de la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R, hasta el día en que Juan Carlos Ortega Bermúdez adquiera la calidad de pensionado atendiendo su actual calidad de pre- pensionado en razón de su edad actual de 60 años, con base en el salario actual del mismo y sus actualizaciones anuales decretadas por el Gobierno Nacional, con base en la certificación que expida el Representante Legal de esa Entidad para el momento de la condena en su favor.

SUBSIDIARIA 2.

2. Que se condene al pago de la indemnización a título de pérdida de la oportunidad, por una suma equivalente indexada con el alza decretada por el Gobierno Nacional, de una suma equivalente a todos los salarios y prestaciones laborales y sociales derivadas del ejercicio de su cargo como Secretario General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Estado, al cual se vio obligado a renunciar como consecuencia de su reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, como consecuencia de la condena impuesta por medio del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 de la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R hasta el día en que Juan Carlos Ortega Bermúdez adquiera la calidad de pensionado atendiendo su actual calidad de pre- pensionado en razón de su edad actual de 60 años, con base en el salario actual del mismo y sus actualizaciones anuales decretadas por el Gobierno Nacional, con base en la certificación que expida el Representante Legal de esa Entidad para el momento de la condena en su favor. (...)”

En el escrito aparte de la demanda, elevó medida cautelar consistente en la suspensión provisional del fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 y del auto No. URF2-0125 del 27 de enero de 2023 (archivo 01 “solicitud medida cautelar”, carpeta de medidas cautelares).

Así las cosas, por Secretaría, proceder a dar trámite a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, y correr traslado de la solicitud cautelar elevada a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sublite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, DISPONER que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-478-NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00557 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: KL-KEPONG OLEOMAS SDN BHD
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN REGISTRO MARCARIO
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, se procederá a realizar el estudio de admisión sobre la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

KL-KEPONG OLEOMAS SDN BHD, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de controvertir la legalidad de la Resolución No. 11440 de 9 de marzo de 2022 y Resolución No. 59275 del 31 de agosto de 2022, por medio de las cuales, se niega el registro de una marca y se resuelve el recurso de reposición, respectivamente.

Para lo anterior, la entidad demandante formuló las siguientes pretensiones.

“(…) 2.1. Pretensiones Declarativas

2.2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 11440, de 9 de marzo de 2022, a través de la cual la SIC negó una solicitud de patente para la invención titulada "UNA COMPOSICIÓN DE CHAMPÚ ACONDICIONADOR QUE COMPRENDE UNA MEZCLA DE COMPUESTOS DE ÉSTER DE METILO SULFONADO, UN TENSIOACTIVO ZWITTERIÓNICO, UNA FASE OLEOSA Y UN POLÍMERO CATIÓNICO".

2.2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 59275 del 31 de agosto de 2022, a través de la cual la SIC confirmó la Resolución No. 11440 del 9 de marzo de 2022 y con ello la negativa a conceder una patente para la invención titulada " UNA

COMPOSICIÓN DE CHAMPÚ ACONDICIONADOR QUE COMPRENDE UNA MEZCLA DE COMPUESTO DE ÉSTER DE METILO SULFONADO, UN TENSIOACTIVO ZWITTERIÓNICO, UNA FASE OLEOSA Y UN POLÍMERO CATIÓNICO”.

2.3. Pretensiones Consecuenciales

2.3.1. Que como consecuencia de las pretensiones declarativas 2.1.1 y 2.1.2, y a título de restablecimiento del derecho, se otorgue una patente de invención a favor de KLKEPONG para la invención titulada “UNA COMPOSICIÓN DE CHAMPÚ ACONDICIONADOR QUE COMPRENDE UNA MEZCLA DE COMPUESTOS DE ÉSTER DE METILO SULFONADO, UN TENSIOACTIVO ZWITTERIÓNICO, UNA FASE OLEOSA Y UN POLÍMERO CATIÓNICO”, con base en el último capítulo reivindicatorio presentado ante la SIC en el curso del procedimiento administrativo.

2.3.2. Que como consecuencia de las pretensiones declarativas 2.1.1 y 2.1.2, y a título de restablecimiento del derecho, se expida el certificado de patente correspondiente y se inscriba y publique la concesión respectiva en el Registro de Propiedad Industrial - SIPI.”

II. CONSIDERACIONES

(i) Oportunidad para la reforma de la demanda.

El numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, consagra la oportunidad que tiene el demandante para reformar la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda¹, a saber:

*“(…) **ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)”

En el caso que nos ocupa, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente por mensaje de datos el **7 de julio de 2023** (archivo 18), por lo que el término del traslado empezó a correr desde el **12 de julio de esta**

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, Providencia de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato.

anualidad, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².

En este orden, desde el **12 de julio de 2023** inició el término de los 30 días y culminaba el **25 de agosto de 2023**. Teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar la reforma fenece a los 10 días después del vencimiento de dicho traslado, el actor podría presentar dicha reforma hasta el **8 de septiembre de 2023**³.

Por lo anterior, como el escrito de la reforma de la demanda se radicó el 5 de septiembre de 2023 (archivo 21), se tiene que fue presentada dentro del término oportuno.

(ii) Aptitud formal

Se observa que integró el escrito de la reforma con la demanda, en la que busca modificar el acápite de pruebas y anexos al incorporar algunas documentales (págs. 2352 a 2414; 2681 a 2737; 2745 a 3126 archivo 22) y solicitar el decreto de pruebas testimoniales y de un dictamen pericial realizado por el profesor José Antonio Henao Martínez.

Dentro del escrito de reforma, también se incluyen en el acápite de notificaciones del profesor José Antonio Henao Martínez.

Así las cosas, las modificaciones realizadas por el actor no prevén la necesidad de agotar requisitos de procedibilidad y se encuentran conforme los lineamientos expuestos en el artículo 173 del C.P.A.C.A y por ende, se ADMITIRÁ la reforma presentada por el actor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **KL-KEPONG OLEOMAS SDN BHD** por reunir los requisitos

² Auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ Informe control de términos archivo 23

necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en artículo 173 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al demandante (Nº 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el Nº 1º del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-10-193 AP

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	2500234100020230081900
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	MYRIAM SOFIA SARMIENTO LUQUE Y OTROS.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.
TEMAS:	PERTURBACIÓN A LA COMUNIDAD POR UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DE VENTA DE LICORES.
ASUNTO:	PRECLUYE PERIODO PROBATORIO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial, el despacho sustanciador procede a resolver sobre si se encuentra surtido el periodo probatorio, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

La señora **Myriam Sofia Sarmiento Luque**, en nombre propio, presentó acción popular en contra de la *“alcaldía local de Usaqué, Comandante de Policía de Usaqué, Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia, Secretaría Distrital de Ambiente, Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, Dirección Distrital de Calidad del Servicio, Dirección de Gestión del Riesgo de Salud y Restaurante Hot Dog Licoexpress Cerditos”* en la que invoca la protección de los derechos e intereses colectivos *“a la paz, al goce de un ambiente sano y tranquilo, a la vida digna y respetuosa, a la mitigación de delitos contra el patrimonio, a la protección y conservación de la educación en pequeñas escuelas del sector así como la protección de espacios públicos y privados respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”*

Para proteger los intereses colectivos, solicita se acceda a las siguientes pretensiones.

“(...) 1. Reconocer a toda la comunidad abajo firmante y víctimas de los abusos que a diario estamos sometidos y viviendo la pérdida de nuestra tranquilidad y paz en nuestros hogares.

2. Ordenar a la Autoridad competente el CIERRE INMEDIATO DEL BAR LICOEXPRESS teniendo en cuenta todas las violaciones a nuestros derechos fundamentales e intereses colectivos amenazados.

3. Solicitamos el favor que por parte de su Despacho se revise el uso de suelos en donde funciona la Tienda y distribución de licores que tantas veces hemos mencionados, teniendo en cuenta que escasos 20 metros existen la Fundación de niñas en donde habitan y la escuela de Karate de niños menores de edad que según lo ordenado en la Ley NO puede colocarse un establecimiento de licores, discotecas, etc. a menos de 200 metros de estos sitios destinados a menores de edad, escuelas, colegios universidades, etc.

4. Señor Juez (a) le iteramos nuevamente que nosotros como comunidad nos sentimos y consideramos que nos están vulnerando y amenazados nuestros derechos e interés colectivos. (...)”

En auto de 26 de julio de 2023, esta Corporación avocó conocimiento del presente asunto por tener competencia funcional del mismo y dispuso continuar con el trámite del proceso consistente en el periodo probatorio previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998; para lo cual, dispuso requerir a la Policía Nacional, la Alcaldía de Usaquén y la Secretaría Distrital de Ambiente para que dieran cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 23 de marzo de 2023.

En auto de 6 de septiembre de 2023, se requirió nuevamente a la Policía Nacional para que cumpliera con las solicitudes probatorias decretadas en providencia de 23 de marzo de esta anualidad.

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite correspondiente, esta Corporación se pronunciará sobre las solicitudes probatorias de forma extemporánea realizadas por los accionantes, por último, decidirá sobre si es procedente declarar surtido el periodo probatorio.

- **Sobre la solicitud probatoria de los accionantes.**

En escrito de 4 de septiembre de 2023, los actores solicitan que se tengan en cuenta algunas documentales (imágenes y videos) que versan sobre hechos que acontecieron después de la presentación del escrito inicial de la demanda; ya que el 2 de septiembre de esta anualidad el establecimiento de comercio accionando “BAR LICOEXPRESS” construyó a su alrededor una estructura metálica, *que presuntamente*, interviene en una parte del andén lo que invade el espacio público (archivo 66 a 70 del expediente). Así mismo, informó sobre la respuesta que recibió el 17 de octubre de 2023 por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto a las quejas realizadas por la comunidad (archivo 76)

Al respecto, debe recordarse que las oportunidades para aportar y solicitar pruebas son la demanda y su contestación, la reforma de esta y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas y los incidentes y su respuesta (art. 212 del C.P.A.C.A), por lo que, en este momento

procesal no es procedente el decreto de las pruebas solicitadas por el extremo activo de esta litis.

No obstante, en este caso particular se advierte que la prueba fue obtenida en atención de hechos o circunstancias que no existían al momento de presentar la demanda pero que influyen en el objeto del litigio, como quiera que desde que inició esta acción los actores reclaman, entre otras, la protección de espacios públicos en la localidad de Usaquén que supuestamente está siendo invadidos por el establecimiento de comercio “*BAR LICOEXPRESS*”.

De esta forma, cabe aclarar que este tipo de acciones constitucionales no cuentan con las formalidades y rigurosidades de los procedimientos ordinarios pues su finalidad es proteger los derechos o intereses colectivos que puedan ser vulnerados y que afectan a la comunidad, en este caso, que se encuentran ubicadas en la localidad de Usaquén; así las cosas, si bien las documentales aportadas por los actores fueron extemporáneas, se advierte que con estas es posible esclarecer puntos oscuros de la contienda, esta Magistratura de oficio decretará e incorporará de oficio estas documentales para que sean tenidas en cuenta en el presente asunto, conforme lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

- **Sobre el recaudo de pruebas.**

Resuelto el punto anterior, se observa que las autoridades accionadas atendieron los requerimientos realizados por el despacho y con ello, se observa que se encuentran recaudadas en su totalidad las pruebas documentales decretadas en auto de 23 de marzo de 2023 (archivo 37) y en esta providencia, a saber.

- El informe emitido por la Secretaría de Movilidad visible en el archivo 40 del expediente.
- La respuesta proferida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público incorporados en los archivos 41 y 42 del expediente digital.
- El Informe de la Alcaldía Local de Usaquén visibles en el archivo 61 a 65 del expediente.
- La Respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente obrante en el archivo 63 del expediente.
- El informe de la Policía Nacional (archivo 73) y del Inspector 1A Distrital de Policía (archivo 75).
- Documentales aportados por los accionantes visibles en el archivo 66 a 70 del expediente.

De acuerdo con lo expuesto, se incorporarán dichos documentales al expediente y en consecuencia, se declarará surtido el periodo probatorio, para lo cual, se pondrán en conocimiento a las partes procesales por el término de (3) tres días, a fin de que se pronuncien sobre las mismas, si lo consideran necesario conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR DE OFICIO las documentales aportadas por parte de los accionantes visibles en el archivo 66 a 70 y en las páginas 7 a 17 del archivo 76 del expediente electrónico, conforme lo prevé el artículo 213 del C.P.A.C.A

SEGUNDO. - INCORPORAR como pruebas documentales visibles anteriormente mencionados y **DECLARAR** surtida la etapa probatoria.

TERCERO.- CORRER TRASLADO de las documentales que fueron incorporadas a los sujetos procesales por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO. - Vencido el término anterior, por Secretaría se **INGRESARÁ** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-514-NRYD

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00230 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	AGUAS DE LA SABANA S.A ESP
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TEMAS:	ACTO SANCIONATORIO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra la providencia que niega la medida cautelar y la concesión del recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

La empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A.E.S.P.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD - 20214400341455 del 26-07-2021 y No. SSPD 20224400687975 del 03/08/2022, por medio de los cuales, se impone una sanción y se resuelve el recurso de reposición, respectivamente.

En el escrito de la demanda, el actor solicitó que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En auto de 1 de marzo de 2023, se corrió traslado de la solicitud cautelar a la parte demandada quien se pronunció sobre esta dentro del término oportuno.

Mediante auto No. 2023-09-464 NYRD de 29 de septiembre de 2023, esta Corporación negó la medida cautelar presentada por la entidad demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado de la entidad demandante es quien presentó recurso en contra del auto que negó las medidas cautelares, claro que posee legitimación para recurrir en el presente asunto, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses.

2.2 Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto No. 2023-09-464 NYRD de 29 de septiembre de 2023 que negó el decreto de las medidas cautelares, siendo procedente su resolución.

2.3 Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

*“(…) Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa se tiene que el auto No. 2023-09-464 NYRD de 29 de septiembre de 2023, fue notificado por anotación en estado el 3 de octubre de 2023 y el recurso de reposición fue presentado el 6 de octubre de esta anualidad (archivo 4 carpeta medidas cautelares), por lo que se tiene que es oportuno¹.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

Solicitó que se reconsidere la decisión que negó la medida cautelar, habida cuenta que en el expediente ya obran los antecedentes administrativos en el que se

¹ Constancia secretarial (archivo “05. INFORME”)

acredita la negativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto al decreto de pruebas solicitadas durante la actuación.

Destacó que resulta evidente la violación del debido proceso durante la actuación administrativa en la que se desconoció el derecho de defensa de la demandante al impedirle aportar las pruebas que debían desvirtuar las supuestas falencias en la calidad del agua brindada por la entidad al municipio de Chinú, en especial, si se tiene en cuenta que la superintendencia no permite cuestionar las pruebas que fundamentan la sanción.

De otra parte y frente al perjuicio irremediable, precisó que justamente resulta en la multa impuesta porque su pago pone en riesgo la prestación del servicio, al afectar la sostenibilidad financiera de la empresa. Con todo, considera que de no decretarse la suspensión provisional los efectos de la sentencia serían nugatorios porque el ingreso del contrato de operación del servicio público del Municipio de Chinú (aproximadamente con una duración de ocho años) no alcanza para sufragar la multa impuesta.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.

Para el extremo actor, debe revocarse el auto No. 2023-09-464 NYRD de 29 de septiembre de 2023 y en su lugar, conceder la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. SSPD - 20214400341455 del 26-07-2021 y No. SSPD 20224400687975 del 03/08/2022; al considerar que en el trámite administrativo se exhibe la vulneración del debido proceso y derecho de defensa al impedirle a la entidad demandante aportar pruebas que desvirtúen las supuestas falencias que presentó la calidad del agua que originaron la imposición de la sanción, como se exhibe en los antecedentes administrativos aportados por la demandada.

De otra parte, considera que el pago de la multa implica un perjuicio irremediable, ya que afectaría la sostenibilidad financiera de la empresa, con ello, pone en riesgo la prestación del servicio que presta a los distintos municipios, resaltando que la tasación de la sanción no se encuentra ajustada a derecho.

Pues bien, tal como se señaló en la providencia impugnada, para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo deben cumplir ciertos requisitos:

- (i) Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas junto con las pruebas allegadas con la solicitud.
- (ii) Que de no otorgarse la medida cause un perjuicio irremediable o existan serios motivos para considerar que la medida cuenta con efectos nugatorios.

De acuerdo con el primer postulado, se tendría que analizar si las resoluciones demandadas confrontadas con las normas superiores exhiben una evidente vulneración, en este caso, se alude al derecho de debido proceso y defensa de la entidad demandante por impedir incorporar pruebas que desacrediten las falencias en la calidad del agua que, a juicio del actor, se acreditan con los antecedentes administrativos que fueron aportadas por la demandada.

En este punto, si bien no se ha surtido la etapa procesal que incorporan los antecedentes administrativos como pruebas documentales, de la lectura de las Resoluciones demandadas y demás documentales aportados por la demandante, en este momento procesal, no se exhibe la vulneración alegada, en especial, cuando no se relaciona cuál fue la prueba que, presuntamente, se le impidió aportar.

No obstante, conforme los argumentos del recurrente y de la revisión de la Resolución No. 20224400687975 del 3 de agosto de 2022 (por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición) se observa que fue denegada la prueba solicitada por el extremo actor consistente en *“oficiar a la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba para que de respuesta a la solicitud de aclaración elevada por este prestador mediante radicado interno 20181010007401”*.

Así las cosas, en el evento que esta sea la prueba, que recalca el actor, se le impidió aportar, debe recordarse que la negativa frente las pruebas solicitadas por los intervinientes en los procesos administrativos sancionatorios, por sí sola, no desprende la ilegalidad de la actuación, máxime, cuando el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 faculta a las autoridades que rechacen solicitudes probatorias cuando sean inconducentes, impertinentes y superfluas.

Ahora, será en cada caso particular, establecer si de tenerse en cuenta estas pruebas la administración hubiese proferido una decisión distinta, pero en esta etapa procesal dicha situación se torna borrosa, porque tanto los argumentos de la medida cautelar y en el escrito del recurso, se reitera, no se establece cuáles fueron las pruebas que se le impidió aportar y que desvirtuaban los hechos que originaban la investigación; en especial, cuando se exhibe que en Resolución de 22 de septiembre de 2022 se surtió la etapa probatoria.

De la lectura y revisión de la Resolución de 22 de septiembre de 2022, por medio de la cual se decretaron pruebas; se advierte que se incorporaron todas las documentales que fueron aportadas por la empresa demandante y se decretaron otras de oficio, por lo que de manera preliminar no es posible vislumbrar que se haya impedido a la accionante ejercer su derecho de defensa que impidió presentar la solicitud probatoria que consideraba pertinente.

Empero, si lo que se discute es la valoración probatoria realizada por la Superintendencia de Servicios Públicos respecto la calidad del agua brindada, si es necesario que se aporten y decreten en audiencia inicial, incluso de oficio, otras pruebas que lleven a determinar cómo ciertas las afirmaciones del demandante.

Pues como se señaló en líneas anteriores, de la revisión del expediente no se puede observar con certeza sobre el impedimento que tuvo el accionante para controvertir alguna prueba, más allá de las consideraciones del extremo actor respecto la valoración de pruebas que realizó la autoridad demandada en las resoluciones acusadas; lo que en igual forma sucede con el argumento de la indebida tasación de la sanción.

En este orden, después de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, en esta oportunidad no se advierte la **posible existencia de un derecho** que exhiba una mediana probabilidad de que las pretensiones que se invocan en un juicio se encuentren llamadas a prosperar o que las censuras alegadas en el escrito de la demanda tengan certeza cierta sin que se decreten y analicen las pruebas solicitadas por las partes.

Por lo anterior, como no es posible derruir la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y en tanto no se acreditó el requisito de procedencia consistente en la apariencia del buen derecho que permita suspender los efectos de dichos actos, es claro, que el pago de la multa o las eventuales acciones de cobro que ejecute la entidad demandada no pueden ser consideradas como un perjuicio irremediable e irreversible que afecte los derechos de la demandante.

Pues se recuerda que, si la demandante paga la multa que le fue impuesta, pero en el trámite de este medio de control se logra derruir la legalidad de los actos acusados, la autoridad deberá resarcir a título de restablecimiento del derecho la suma cancelada sin que se comprometan los efectos de la sentencia, es decir, **no la volvería nugatoria.**

De esta forma, debe tenerse en cuenta que el objeto de las medidas cautelares no es suspender los procedimientos de cobro de la administración pues ello solo evitaría los efectos de un eventual fallo desestimatorio; como tampoco dicha circunstancia puede justificar el incumplimiento de su deber legal, como lo es prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado al municipio de Chinú en el pago de una sanción que, a la fecha, es legal y que solo mediante sentencia podrá declararse su nulidad.

En consecuencia, tal como se señaló en la providencia impugnada la solicitud de medida cautelar no reúne los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la sociedad actora no presentó los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, la vulneración de las normas superiores así como tampoco un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios; por consiguiente se confirmará la decisión adoptada en auto No. 2023-09-464 NYRD de 29 de septiembre de 2023 y se procederá analizar la concesión del recurso de apelación.

2.5 Concesión del recurso de apelación

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece las causales taxativas en las que las providencias emitidas en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación.

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...) ”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 244 ibidem dispone

“(...) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*** *o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el*

medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” subrayado y negrilla fuera de texto.

En el caso que nos ocupa se tiene que el auto No. 2023-09-464 NYRD de 29 de septiembre de 2023, fue notificado por anotación en estado el 3 de octubre de 2023 y el recurso de apelación fue presentado el 6 de octubre de esta anualidad (archivo 4 carpeta medidas cautelares), por lo que se tiene que es oportuno².

2.6 Efecto en el que se concede el recurso

Conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 243 del CPACA, el recurso de apelación en contra del auto No. 2023-09-464 NYRD de 29 de septiembre de 2023 será concedido en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante el Auto No. 2023-09-464 NYRD de 29 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra el Auto No. 2023-09-464 NYRD de 29 de septiembre de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares.

TERCERO: REMITIR a la Sección Primera del Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

² Constancia secretarial (archivo “05. INFORME”)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-11-199 NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00936 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE:	MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS:	NULIDAD DE ACTOS QUE CANCELAN EL REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial y vencido el término de traslado de las partes para contestar la demanda, se advierten que se cumplen con los requisitos para proferirse sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION** , a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 82012 del 14 de diciembre de 2021 por medio de la cual la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio CANCELÓ el registro de la marca D DELTA HOTELS MARRIOTT (Certificado No. 560694) en la clase internacional 44, de propiedad de la sociedad MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 13742 del 18 de marzo de 2022, de la proferida por la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio que confirmó la CANCELACIÓN de la marca D DELTA HOTELS MARRIOTT (Certificado No. 560694) en la clase internacional 44, de propiedad de la sociedad MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, restablecer el registro la marca D DELTA HOTELS MARRIOTT (Certificado No. 560694) en la clase internacional 44, de propiedad de la sociedad MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION.

CUARTA: Que se ordene la publicación de la sentencia que se profiera en el presente proceso, en la Gaceta de la Propiedad Industrial, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

QUINTA: Que se ordene la Superintendencia de Industria y Comercio cumplir con lo preceptuado en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)”

Mediante auto No. 2022-11-516 NYRD, se admitió la demanda, se corrió traslado a los sujetos procesales.

En memoriales de 13 y 15 de enero de 2023 (archivos 13 y 15), la Superintendencia de Industria y Comercio y el tercero con interés, la sociedad *Delta Air Lines INC*, se pronunciaron sobre los hechos que originaron esta acción.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 82012 de 14 de diciembre de 2021 y 13742 de 18 de marzo de 2022, por medio de las cuales, se canceló el registro de la marca D DELTA HOTELS MARRIOT (certificado No. 560694) en la clase internacional 44 que se encontraba en cabeza de la demandante y se resuelve un recurso de apelación.

Así las cosas, revisada la demanda y su contestación se advierte que las partes incorporaron pruebas documentales y contra ellas no se formuló tacha o desconocimiento, además, que el presente asunto es de pleno derecho, razón por la cual, se estima que se reúnen las condiciones para prescindir de la realización de la audiencia inicial y en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 Fijación del litigio.

Conforme lo descrito en la demanda y su contestación, teniendo en cuenta los hechos que son tomados como ciertos por las partes; los cargos de nulidad y su oposición, se fija en los siguientes términos el litigio.

2.2.1 Hechos relevantes y manifestación de las partes

HECHOS.		PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO		TERCERO CON INTERES DELTA AIR LINES.	
		ACEPTA	NO ACEPTA	ACEPTA	NO ACEPTA
1.	El 20 de febrero de 2017, la entidad demandante registró ante la Superintendencia de Industria y Comercio la marca D DELTA HOTELS MARRIOT para identificar	x		x	

	Servicios comprendidos en la clase 44 internacional Niza.				
2 a 23	El actor relaciona cada una de las resoluciones y decretos que se expidieron dentro de la emergencia sanitaria y relacionó las medidas adoptadas como el aislamiento preventivo y el cierre de fronteras Entre ellos, señaló: (i) Las Resoluciones Nos. 385, 844,1624,2230.222,738,1913 de 2021 y 304 y 666 de 2022. (ii) Decretos 412; 417,439,457,530 564,593,636,689,749,878, 990,1076,1168,1297, 1408,1550 de 2020 (iii) Decreto 206 de 26 de febrero de 2021.	x		x El tercero con interés esta de acuerdo con los hechos, pero hace aclaraciones respecto la relación del contenido de las normas previstas en el artículo 2 del Decreto 412 de 2020; el artículo 4 del Decreto 439 de 2020 De otra parte, el tercero con interés no está de acuerdo con la interpretación normativa que hace el demandante en los hechos 16 y 17 respecto el Decreto 990 de 2020 y 1076 de 2020 al considerar que este no canceló ni clausuró el desarrollo de las actividades que venían ejecutando los establecimientos hoteleros en el territorio nacional	
24.	la sociedad DELTA AIR LINES, INC., presentó la solicitud de acción de cancelación en contra del registro No. 560694 de la marca D DELTA HOTELS MARRIOTT (MIXTA) en la Clase 44 Internacional.	x		x	
25	El 10 de marzo de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió el Oficio No. 3360, por medio del cual admite a trámite y corre traslado a MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION, de la acción de cancelación por no uso presentada por la sociedad DELTA AIR LINES INC	x		x	
26	El 9 de junio de 20201, la sociedad MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION, dio respuesta a la acción de cancelación por no uso presentada por la	x		x	

	sociedad DELTA AIR LINES, INC				
27	El Director de Signos Distintivos, mediante Resolución No. 82012 del 14 de diciembre de 2021, canceló el registro No. 560694 de la marca D DELTA HOTELS MARRIOTT (MIXTA) en la Clase 44 Internacional	x		x	
28.	La Delegada de Propiedad Industrial, mediante Resolución No. 13742 del 18 de marzo de 2022, confirmó la cancelación del registro No. 560694 de la marca D DELTA HOTELS MARRIOTT (MIXTA) en la Clase 44 Internacional.	x		x	

Se precisa que, de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron la relación o cita de las normas señaladas en los hechos 2 a 23 y la interpretación que tanto el demandante como el tercero con interés otorga a las mismas, habida cuenta que ello corresponde a los fundamentos de derecho de la demanda que se plantearán a continuación.

2.3 Fundamentos de la demanda, cargos de nulidad y argumentos de defensa.

2.3.1 Cargos de nulidad y fundamentos del demandante.

Bajo los anteriores hechos relacionados, la entidad demandante considera que debe declararse nulas las Resoluciones Nos. 82012 de 14 de diciembre de 2021 y 13742 de 18 de marzo de 2022, por medio de las cuales, se canceló el registro de la marca D DELTA HOTELS MARRIOT (certificado No. 560694) en la clase internacional 44 que se encontraba en cabeza de la demandante y se resuelve un recurso de apelación ya que a su juicio se transgredieron las siguientes normas.

- I. **Violación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, en concordancia con el artículo 64 del Código Civil**
 - **Indebida determinación del periodo relevante.**

Para el demandante, el término concedido por la Superintendencia de Industria y Comercio para probar el uso de la marca es menor al término contemplado en el artículo 165 de la Decisión 486 de 2000, pues de acuerdo con los Decretos expedidos por la Presidencia de la República, durante más de ocho meses como: “periodo relevante” se prohibió la prestación de los servicios de la clase 44 internacional.

A su vez, resaltó que se vulneró el artículo 165 de la Decisión que prevé que el uso de la marca debe demostrarse en curso a los 3 años anteriores a la presentación de la acción de cancelación; en cambio, la Superintendencia solo le concedió para ello 2 años y 4 meses para acreditar su uso, sin tener en cuenta que dentro de los ocho (08) meses que comprendían entre el 2 de marzo de 2018 al 2 de marzo de

2021¹, existía una prohibición legal para la prestación de los servicios de la clase 44 internacional.

Indicó que a pesar que en las resoluciones demandadas se relacionó las consecuencias de la emergencia sanitaria y pese a ser un hecho notorio y de fuerza mayor, no se tuvo en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020, se comenzaron a tomar medidas restrictivas en el ejercicio de actividades comerciales, que terminaron en el aislamiento preventivo obligatorio, ordenado por el Decreto No.457 del 22 de marzo de 2020 desde el 11 de marzo y que se extendió hasta el 1 de septiembre; para pasar después, por virtud del Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020 al aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, cuya consecuencia entre otras, era la prohibición total y absoluta de muchas actividades comerciales entre las que se encuentran la clase 44 internacional.

Por lo anterior, consideró que pretender que cualquier comerciante que no se haya encontrado dentro de las 34 excepciones contempladas en el Decreto 457 de 2020 para que demuestre el uso de su marca, es pedirle que vulnere la ley, además de exigirle un imposible.

- **Indebida valoración de la Fuerza Mayor.**

Después de relacionar apartes jurisprudenciales de la fuerza mayor, concluyó que sus elementos para su configuración son (i) inimputabilidad, (ii) imprevisibilidad e (iii) irresistibilidad; como pasa en el presente caso en ocasión a la pandemia.

Adicionalmente, resaltó que la imposibilidad del uso de la marca resultó irresistible al desprenderse de la orden de diferentes decretos, resaltando que la pandemia por tratarse de un fenómeno mundial y las prohibiciones, resultan inimputables a la demandada configurándose una fuerza mayor, por lo tanto, hacen aplicable la excepción a la cancelación por no uso contemplada en el artículo 165 de la Decisión 486.

Por lo anterior, considera que la cancelación de la marca objeto de los actos acusados, se realizó en contravención de las normas nacionales y comunitarias, ya que la autoridad demandada exigía un imposible.

II. Violación por indebida interpretación de los artículos 61 y 333 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los principios constitucionales que la integran

Para el actor, el Estado Colombiano representado por la Superintendencia de Industria y Comercio, falló en su deber constitucional de respetar el debido proceso y las formas propias de cada trámite y, además, falló en darle la debida protección a la demandante al cancelar su registro pese al conocimiento de las circunstancias de fuerza mayor y además por no contar debidamente el periodo relevante.

2.3.2 Argumentos de defensa de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para la Superintendencia acusada no se incurrió en ninguna de las violaciones alegadas en la Decisión 486 de 2000; debido que los actos administrativos se

¹ Pág. 26 del archivo “01Demanda”.

expidieron por parte de la autoridad competente, observando las formalidades y trámites establecidos en la Ley.

Así las cosas, se opuso a los cargos formulados por la demandante, al establecer que la Decisión 486 del 2000 señala algunas circunstancias que permiten a los Estados adelantar la actuación de cancelación de la marca. En este caso, resaltó que en el trámite administrativo se respetaron todas las garantías y debido proceso al titular, al momento de realizar el estudio de registrabilidad.

Al respecto, resaltó que el titular de una marca cuenta con dos facultades derivadas de su exclusividad, la primera conocida como “positiva” que refiere a la posibilidad que el titular del registro tiene para usar, ceder y conceder las licencias sobre el signo y la segunda, llamada “negativa” se refiere a la posibilidad que el titular del registro tiene para prohibir que terceros no autorizados hagan uso del signo, así como de oponerse al registro de conjuntos marcarios idénticos o similares.

En concordancia de lo anterior, refiere la autoridad demandada, que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha referido a la naturaleza de las marcas y su criterio temporal relativo a la acción de cancelación, cuya procedencia se origina cuando, sin motivo justificado, la marca no hubiese sido utilizada en, al menos, uno de los países miembros, por parte de su titular, de un licenciatario, o de una persona autorizada para ello, durante los tres años precedentes a la fecha del ejercicio de la acción.

Así las cosas, considera que la demandante falta a la verdad al señalar que se vulneraron los derechos del debido proceso y defensa por la cancelación de la marca, ya que además de garantizarlos, dicha cancelación fue producto del no uso claramente demostrado y con ocasión a las pruebas que fueron allegadas al expediente.

En este punto, resaltó que aquellas pruebas que fueron arrimadas extemporáneamente no había lugar a tenerlas en cuenta, ya que las etapas son preclusivas y en aras de esa misma garantía del debido proceso es que se adelantó debidamente y se profirieron los actos cuestionados, sin que los cargos estén llamados a prosperar.

2.3.3 Argumentos de defensa Tercero Interesado “DELTA AIR LINES”

El tercero interesado se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que la Superintendencia dio una acertada aplicación del artículo 163 de la Decisión 468 de 2000 y que no existe vulneración de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 61 y 333 de la Constitución Política.

- **Acertada aplicación del artículo 163 de la Decisión 468 del 2000.**

Para la sociedad “Delta Air Lines” la decisión emitida por la Superintendencia se encuentra ajustada a derecho y que la demandante utiliza un argumento “incoherente” al establecer que los Decretos Expedidos por el Gobierno Nacional derivados de la Emergencia Sanitaria imposibilitaron el uso de su marca.

Al respecto, indicó que los Decretos no suspendieron ni expresa, ni tácitamente el término señalado en el artículo 165 de la Decisión 486 del 2000 ni el uso de las marcas, pues estos solo iban dirigidos a establecer una serie de medidas para mitigar los riesgos de contagio, sin que hayan prohibido los servicios hoteleros y los propios de la Clase 44, sino que establecieron parámetros para prestar dichos

servicios mitigando el riesgo de contagio, como lo disponen los Decretos 412, 417, 439, 457, 530, 564, 593, 636, 637, 689, 749, 878, 990. 1076, 1168, 1297, 1408, 1550 de 2020 y 39 y 206 de 2021.

Para el tercero con interés, si bien la pandemia restringió la libre circulación no prohibieron los servicios propios de la Clase 44; pues incluso otros competidores ofrecieron la prestación presencial y personalizada de sus servicios en cuanto las medidas restrictivas fueran aligeradas o definitivamente levantadas (exponiendo algunos ejemplos).

Bajo esta línea, indicó que la acción de cancelación por no uso, inicio el 2 de marzo de 2018 y se prolongó hasta el 2 de marzo de 2021, periodo en el que MARRIOT tenía la carga de demostrar uso del signo con relación a todos los servicios para los que fue concedido el registro en la Clase 44.

Adicionalmente, indicó que la Organización Mundial de la Salud expidió la declaratoria de pandemia el 11 de marzo de 2020. Por su parte, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional el 30 de mayo de 2020. Lo anterior quiere decir que MARRIOT tuvo 821 días, equivalentes a aproximadamente 2 años y 4 meses para hacer uso de la marca antes de que el Gobierno Nacional expidiera la declaración de Emergencia Sanitaria y las restricciones.

Así mismo, resalta que el demandante solo se limitó aportar documentos que sustentan la intención de utilizar la marca dentro de la clase 43 (servicios hoteleros), pero sin acreditar el uso efectivo de la misma con relación a los servicios que fue concedido correspondientes a “*spa, principalmente, provisión de tratamientos para la cara, el pelo, la piel y el cuerpo, servicios de manicura y pedicura, servicios de masaje, servicios de depilación corporal y servicios de salón de belleza*”, incorporados en la clase 44.

2. Inexistencia de la indebida interpretación de los artículos 61 y 333 de la Constitución Política.

Indicó que no es cierto lo señalado por la demandante, pues la Superintendencia de Industria y Comercio garantizó su derecho de defensa y la decisión de cancelación obedeció a que MARRIOT no demostró el uso de la marca, demostrando que el Estado cumple con la obligación de proteger la propiedad industrial; siendo el titular del registro a quien corresponde demostrar que esta fue utilizada.

2.4 Problema jurídico a resolver.

En este contexto, advierte el Tribunal que el **problema jurídico principal** consiste en determinar si las Resoluciones Nos. 82012 de 14 de diciembre de 2021 y 13742 de 18 de marzo de 2022, por medio de las cuales, se canceló el registro de la marca D DELTA HOTELS MARRIOT (certificado No. 560694) en la clase internacional 44 que se encontraba en cabeza de la demandante y se resuelve un recurso de apelación, respectivamente, se **encuentran o no** viciadas de nulidad al presuntamente incurrir en una interpretación errónea del artículo 165 de la Decisión 486 del 2000 y los artículos 61 y 333 de la Constitución Política, o si al contrario, la cancelación de la marca se encuentra ajustada a derecho, por tanto, debe mantenerse la presunción de legalidad.

Como problemas jurídicos asociados se sugiere establecer si: (i) en el presente asunto se configuró o no la fuerza mayor en ocasión a la emergencia sanitaria y los decretos legislativos expedidos por el Gobierno que determinaron el aislamiento preventivo y la restricción de actividades comerciales, que evitaron que el titular

pudiera hacer uso de la marca comprendida en la clase 44 de la clasificación Niza durante el periodo de 16 de marzo al 21 de septiembre de 2020; (ii) En atención a lo anterior, la Sala deberá establecer si dicho periodo de tiempo se encontró o no “suspendido” a efectos de contabilizar los 3 años previstos en el artículo 165

de la Decisión 486 del 2000 que dan lugar o no a la cancelación de la marca



De ser así, se analizará si hay lugar al restablecimiento del derecho reclamado, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

2.5 Decreto de Pruebas

2.5.1 Por ser conducentes, pertinentes y útiles se incorporaran las siguientes documentales como prueba.

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Resolución No.82015 de 14 de diciembre de 2021 (archivo 02)
- Resolución No.13742 del 18 de marzo de 2022 (archivo 02)
- Constancia de ejecutoria de los actos demandados (archivo 02)

Parte Demandada - Superintendencia de Industria y Comercio.

- Expediente administrativo correspondiente a los actos administrativos demandados (archivo 11).

Tercero con interés “Delta Air Lines”

- Copia digital del extracto de pantalla capturado de https://www.instagram.com/p/B_WDXrYJwAF/?igshid=ZDFmNTE4Nzc=
- Copia digital del extracto de pantalla capturado de <https://www.instagram.com/tv/CDsIfHbJijn/?igshid=ZDFmNTE4Nzc%3D>
- Copia digital del extracto de pantalla capturado de <https://www.youtube.com/watch?v=QekkmO-DD1c&t=3s>
- Copia digital del extracto de pantalla capturado de <https://www.decameron.com/es/co-noticias/servicios-en-linea>
- Copia digital del extracto de pantalla capturado de <https://www.instagram.com/p/CJEc3YRpTml/?igshid=Zjc2ZTc4Nzk%3D>

2.5.2 De otra parte, se negarán por inútiles, inconducentes e impertinentes las siguientes pruebas.

Parte demandante.

- Se niegan las documentales incorporadas por el demandante visible en el archivo 16, correspondiente a las declaraciones de la abogada de Hong Kong, Winni Tam y la Declaración del Profesor Robert J.K Kwortink en tanto no se presentó dentro de las oportunidades probatorias previstas en el

artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

De otra parte, contrario a lo señalado por la demandante no se observa que estas declaraciones no se configuran como pruebas sobrevinientes, ya que su procedencia excepcional es en virtud de un hallazgo un elemento de convicción de vital trascendencia, que solamente pudo conocerse con posterioridad a la presentación de la demanda, situación que no corresponde al presente caso.

Adviértase que la demanda versa sobre un asunto de pleno derecho, en la que se cuestiona la legalidad de actos administrativos que cancelaron un registro marcario, por lo que las declaraciones que se aportan (que van dirigidas a establecer sobre la importancia y reputación de la marca “DELTA”) no acreditan ni van dirigidas a demostrar las causales de nulidad que fundamentan este litigio.

Tercero con interés “Delta Air Lines”

- Por inútil, inconducente e impertinente se **NIEGA** la solicitud probatoria consistente en el interrogatorio del representante legal de Marriot Worldwide Corporation ya que el asunto que nos ocupa es de pleno derecho, esto es, si los actos administrativos demandados incurrieron en una indebida interpretación de las normas constitucionales y comunitarias y si en el presente caso se configura alguna causal de fuerza mayor.

Así las cosas, el interrogatorio de parte del representante legal de la demandante no se dirigiría aclarar algún punto de los hechos de la demanda o de sus contestación, como tampoco podría esclarecer sobre la interpretación de las normas comunitarias aplicables en el presente caso.

2.5.3 Decreto de pruebas oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

3. APLICACIÓN DEL CRITERIO JURÍDICO INTERPRETATIVO DEL ACTO ACLARADO EN LAS SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL.

La Sección tercera de la Decisión 472 de 16 de septiembre de 1999 en sus artículos 32 a 36, dispone que los jueces nacionales que conozcan sobre procesos en el que se susciten controversias en la materia de propiedad industrial podrán solicitar ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial del alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso en concreto.

² En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

“(…) Decisión 472 de 16 de septiembre de 1999.

Sección Tercera de la Interpretación Prejudicial.

Artículo 32.- *Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.*

Artículo 33.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

Artículo 34.- En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante, lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.

Artículo 35.- *El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.*

Artículo 36.- *Los Países Miembros de la Comunidad Andina velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y en particular de la observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la presente Sección. (...)*”

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en sesión celebrada el 13 de marzo de 2023 mediante sentencias números 391-IP-2022, 350-IP-2022, 261-IP-2022 y 145-IP-2022, 5147 y 5146, estableció que la «doctrina del acto aclarado» es aplicable al mecanismo procesal de la interpretación prejudicial del ordenamiento jurídico comunitario andino.

De esta manera, el juez que resuelva esta controversia en única o última instancia no estarán obligado a solicitar una nueva interpretación prejudicial sobre asuntos en que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ya se haya pronunciado al respecto, cuyas interpretaciones fueron publicadas en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena (GOAC).

Así las cosas, en el Acuerdo 06-2023-TJCA de 10 de julio de 2023; el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina aprobó la “nota informativa - Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial” en la que estableció una regla “de cuatro (4) pasos” para dar aplicación a esta:

1. Determinar si en el caso concreto se requiere la aplicación o se controvierte una o más normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.
2. Determinar si existe un acto aclarado.

3. Identificar claramente la sentencia de interpretación prejudicial que contiene el criterio jurídico interpretativo de la norma en cuestión.
4. Determinar que el asunto no se encuentra dentro de los cuatro supuestos de consulta obligatoria como lo son:
 - (i) Cuando no existe una interpretación prejudicial previamente emitida por el TJCA;
 - (ii) Cuando en un caso, a pesar de que existan normas interpretadas, contengan otras que no lo han sido;
 - (iii) Es necesario que se precise, amplie o modifique un criterio jurídico interpretativo de una norma;
 - (iv) A pesar de existir una interpretación prejudicial para el caso en concreto, se adviertan cuestionamientos insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprendan o estén vinculadas con la norma andina.

Señalado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se observa que se controvierte la aplicación de la disposición contenida en el artículo 165 de la Decisión 2000, respecto al procedibilidad de cancelar el registro marcario y sobre circunstancias de fuerza mayor que impidieron su uso.

De lo anterior, las precisiones realizadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Acuerdo 06-2023-TJCA de 10 de julio de 2023; se observa que los asuntos puestos en precedencia ya fueron aclarados dentro de los procesos; 426-IP-2022, 377 IP-2021 y 147 IP 2021³ publicados en las gacetas No. 5155 de 12 de abril de 2023⁴; 5074 de 3 de noviembre de 2022⁵, respectivamente.

De esta forma, esta Corporación no solicitará ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina interpretación prejudicial en el presente asunto y por el contrario dará aplicación a la “doctrina del acto aclarado” conforme los conceptos que se emitieron en los procesos

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en los literales a y c del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por el tercero con interés y la incorporación de documentales de forma extemporánea solicitadas por la demanda conforme los argumentos expuestos.

CUARTO.- DAR APLICACIÓN a la doctrina del acto aclarado en lo relacionado con la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en su lugar efectuar el análisis de la norma comunitaria conforme los conceptos emitidos en los procesos 426-IP-2022, 377 IP-2021 y 147 IP 2021

QUINTO.-Una vez ejecutoriada la presente decisión, CÓRRASE traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de

³ https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/147_IP_2021.pdf

⁴ <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205155.pdf>

⁵ <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205074.pdf>

la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

SEXTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-11-194 NYRD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 01161 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO DE AVALÚO CATASTRAL
ASUNTO:	POSESIÓN PERITO Y FIJA GASTOS PROVISIONALES

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia inicial de 12 de septiembre de 2023, se fijó el litigio indicando el problema jurídico a resolver y se decretaron pruebas, entre otras, la solicitada por la parte demandante consistente en un dictamen pericial.

Para lo anterior, se informó que se designaría para esta labor alguno de los siguientes auxiliares de la justicia:

- Jesús Ricardo Mariño Ojeda con registro evaluador AVAL 80124199 - email jrmariño23@hotmail.com y teléfono 3186347115.
- German Oswaldo Castro Cuesta con registro evaluador AVAL-79295050 - email gercastrocuesta@gmail.com
- Gerardo Ignacio Urrea Cáceres con registro evaluador AVAL-3021183 email gurreac@hotmail.com
- Jorge Eliecer Gaitán Torres con registro evaluador AVAL-79548029 email info@jorgegaitanconsultoria.com
- José Felix Zamora Moreno con registro evaluador AVAL-80095537 email jfelixzamora@yahoo.com

Librados los oficios, los señores Jesús Ricardo Mariño Ojeda y Jorge Eliecer Gaitán Torres se pronunciaron sobre la imposibilidad de aceptar el cargo debido a que el primero se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín y el segundo, suscribió

un contrato con la demandada.

Por su parte el señor José Felix Zamora no dio respuesta al requerimiento judicial y por último el señor Germán Oswaldo Castro aceptó el cargo y solicitó que en aras de elaborar la experticia se fijen gastos de pericia previo a la entrega del informe final (archivo 23).

En vista de lo anterior y conforme la aceptación del cargo por parte del Señor Germán Oswaldo Castro, por Secretaría se realizarán los trámites y gestiones correspondientes para su posesión en el cargo de perito en la presente causa.

De otra parte, una vez sea posesionado el perito y con el fin de que se garantice la práctica de la prueba decretada en audiencia inicial de 12 de septiembre de 2023, se fijará como suma de los gastos provisionales la suma de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000) que deberán ser cancelados a cargo de la parte demandante, en el término de tres (03) días, conforme lo prevé el artículo 230 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de depósitos judiciales, a nombre del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; código de Identificación del despacho No. 250001025001, con la identificación del proceso.

Los gastos serán sufragados por la parte demandante al ser quien solicitó la prueba y una vez estos sean consignados deberá remitir copia del comprobante de pago, y por secretaría se realizaran las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial.

Adicionalmente, se le recuerda al perito que el término otorgado para rendir el dictamen a él encomendado es de veinte (20) días, los cuales empezaran a correr una vez sean sufragados los referidos gastos periciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. por **SECRETARÍA** continúen con los trámites y gestiones correspondientes para la posesión del señor Germán Oswaldo Castro Cuesta con registro evaluador AVAL-79295050 en el cargo de perito en la presente causa.

SEGUNDO. FIJAR como gastos provisionales de experticia el valor de quinientos mil pesos (\$500.000) que deberán ser cancelados a cargo de la parte demandante, en el término de tres (03) días, conforme lo prevé el artículo 230 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de depósitos judiciales, a nombre del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; código de Identificación del despacho No. 250001025001, con la identificación del proceso.

TERCERO. La parte demandante deberá aportar constancia de pago al expediente dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de declarar desistida la prueba.

CUARTO. Por Secretaría realícense las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial al perito Germán Oswaldo Castro Cuesta con registro avaluador AVAL-79295050

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-521 E

Bogotá, D.C., Noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01197 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS
TEMA	NULIDAD DECRETO 1236 DEL 25 DE JULIO DE 2023- NOMBRAMIENTO CONSEJERO RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1236 del 25 de julio de 2023, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Bélgica

A través del Auto No. 2023-09-437 del 13 de septiembre de 2023 este Despacho admitió la demanda presentada, el cual fue notificado por estado el 22 de septiembre del mismo año.

El 27 de septiembre de 2023 la demandante presenta escrito de reforma de demanda en el sentido de agregar pruebas y presentar nueva dirección de notificación del demandado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto de la reforma de la demanda en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA. La demanda podrá reformarse por una

sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.”

En ese orden de ideas, se tiene que la admisión de la demanda se notificó por estado el 22 de septiembre de 2023, por lo que el término para presentar reforma a la demanda transcurrió entre el 25 y el 27 de septiembre de 2023, y la demandante presentó su escrito de reforma a la demanda en ese último día, por lo que se encuentra presentada de forma oportuna (01REFORMA-DEMANDA.pdf EXP. ELEC).

La reforma a la demanda presentada tiene por objeto incluir como pruebas documentales un derecho de petición radicado No. 716263 de 12 de septiembre de 2023 y su respuesta de 26 de septiembre de 2023, y los soportes de la hoja de vida del señor JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS, así como informar como dirección de notificaciones del demandado la dirección electrónica js.jimenez87@gmail.com.

En consecuencia, se tiene que cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por expresa remisión del artículo 296 *ibidem*, por lo que se admitirá la reforma a la demanda, y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en el numeral 1º del precitado artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma a la demanda presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **CORRER TRASLADO** de la reforma a la demanda presentada por la mitad del término inicial de traslado de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1º del precitado artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Ejecutoriada esta decisión y vencidos los términos, ingresar el proceso a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.